



RESOLUCIÓN No. 817 DE 2019

(11 JUL 2019)

"Por la cual se establecen las condiciones jurídicas, técnicas, económicas y financieras para la habilitación como gestores del servicio público catastral, a quienes suscribieron convenios de delegación de la función catastral con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC- pero no alcanzaron a ejercer la delegación en la fecha de promulgación de la Ley 1955 de 2019, y se dictan otras disposiciones."

LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO GEOGRÁFICO "AGUSTÍN CODAZZI"

En uso de las facultades que le confiere el artículo 79 de la Ley 1955 de 2019,

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 365 de la Constitución Política establece que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado, que es deber de éste asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional y están sometidos al régimen jurídico que fije la ley. Podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares, y en todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios.

Que la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, establece en el Artículo 79, que la gestión catastral es un servicio público entendido como un conjunto de operaciones técnicas y administrativas orientadas a la adecuada formación, actualización, conservación y difusión de la información catastral, así como los procedimientos del enfoque catastral multipropósito que sean adoptados y, adicionalmente, señala el marco general de su desarrollo.

Que así mismo la ley ha definido el servicio público como "... *toda actividad organizada que tienda a satisfacer necesidades de interés general en forma regular y continua, de acuerdo con un régimen jurídico especial, bien que se realice por el Estado, directa o indirectamente, o por personas privadas*"¹ (subrayado y resaltado fuera de texto)

Que, de acuerdo con los pronunciamientos jurisprudenciales², los servicios públicos, como es el caso del servicio público catastral, deben prestarse a todos los ciudadanos de manera continua y obligatoria y, el Estado debe garantizar que dichos servicios se presten de conformidad con los principios de eficiencia y universalidad.

¹ Artículo 430 del Código Sustantivo de Trabajo

² Corte Constitucional - Sentencia T520 de 2003: "(...) Al respecto, en una decisión de 1970, esa Corporación sostuvo que un servicio público es "... *toda actividad [tendiente] a satisfacer una necesidad de carácter general, en forma continua y obligatoria, según las ordenaciones del derecho público, bien sea que su prestación esté a cargo del Estado directamente o de concesionarios o administradores delegados, o a cargo de simples personas privadas. Este mismo criterio ha sido adoptado por el legislador, que ha resaltado su aspecto funcional, con prescindencia del carácter público o privado del órgano que lo presta. En este sentido, el artículo 430 del Código Sustantivo de Trabajo [4] define de manera general un servicio público como "... toda actividad organizada que tienda a satisfacer necesidades de interés general en forma regular y continua, de acuerdo con un régimen jurídico especial" (...) Por el contrario, los servicios públicos, están directamente relacionados con la parte dogmática de la Constitución. En particular, estos servicios constituyen un instrumento necesario para la realización de los valores y principios constitucionales fundamentales, como se desprende del propio texto del artículo 365 de la Carta, que dice que los "servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado". En concordancia con lo anterior, la misma Constitución impone al Estado unos deberes en relación con los servicios públicos, y le asigna las funciones necesarias para cumplirlos. En particular, el Estado debe garantizar que los servicios públicos se presten de conformidad con los principios de eficiencia y universalidad, y para ello cuenta con las potestades necesarias para regularlos, controlarlos, y vigilarlos." (...) De la interpretación de la disposición anterior se puede observar la estrecha relación que existe entre el principio de universalidad en materia de servicios públicos y el principio constitucional fundamental de solidaridad (art. 1º). En efecto, la universalidad exige la prestación de los servicios públicos aun cuando ello suponga una mayor carga en cabeza de quienes cumplen dicha función. En principio, corresponde al Estado asumir la posición de garante para que ello sea así.* (subrayado y resaltado fuera de texto)



817

11 JUL 2019

Que de conformidad con el Artículo 79 de la Ley 1955 de 2019, el servicio público catastral está a cargo del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" como máxima autoridad nacional de catastro, así como de los gestores catastrales y de los operadores catastrales. Pueden ser gestores catastrales las entidades públicas nacionales o territoriales, incluyendo entre otros, esquemas asociativos de entidades territoriales.

Que previa habilitación por el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" –IGAC–, los gestores catastrales podrán prestar el servicio público de catastro. Son gestores catastrales por ministerio de la Ley³, la Agencia Nacional de Tierras, los catastros descentralizados y los catastros delegados que estaban ejerciendo la gestión catastral en la fecha de promulgación de la Ley 1955 de 2019.

Que el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" –IGAC–, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la Resolución 341 de 2017, modificada por las Resoluciones IGAC No. 1190 de 2017 y 251 de 2019, suscribió convenios de delegación con personas jurídicas públicas, quienes por diversas circunstancias no ejercieron la gestión catastral al momento de la promulgación de la Ley 1955 de 2019, motivo por el cual no les es aplicable el parágrafo primero del Artículo 79. En consecuencia, a la fecha, no son gestores catastrales.

Que, el IGAC considera que aquellas entidades públicas, con quienes tenía suscritos convenios de delegación pero que no lograron ejercer la gestión catastral a pesar de haber cumplido los requisitos de la delegación a la fecha de la promulgación de la Ley 1955 de 2019, representan un caso particular y único y, por ende, requieren de una regulación que fije las condiciones jurídicas, financieras, técnicas y económicas, así como el procedimiento para el trámite de las respectivas solicitudes de habilitación.

Que las solicitudes de habilitación constituyen un derecho de petición y su trámite debe ceñirse a lo establecido en las Leyes 1437 de 2011 y 1755 de 2015 relacionadas con las actuaciones administrativas y el derecho de petición, respectivamente.

Que el Artículo 82 de la Ley 1955 de 2019 establece que compete a la Superintendencia de Notariado y Registro la facultad sancionatoria respecto de los usuarios, gestores y operadores catastrales que incumplan la normatividad vigente expedida por el Gobierno Nacional y el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" –IGAC–.

Que la Resolución 632 de 2019: "*Por la cual se hace público el proyecto de resolución: 'Por la cual se establecen las condiciones especiales jurídicas, técnicas, económicas y financieras, que se deben cumplir para la habilitación como gestores catastrales del servicio público catastral, a aquellas asociaciones entre entidades territoriales que suscribieron convenios de delegación de funciones con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC– y cumplieron los requisitos de alistamiento previstos en la Resolución 341 de 2017 antes de la entrada en vigencia de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, pero que a esa fecha no alcanzaron a dar inicio al ejercicio de las funciones catastrales y se encontraban próximos a iniciar la fase de ejecución del convenio y se habilita como gestor catastral al Área Metropolitana de Centro Occidente –AMCO,'*" fue publicada en el Diario Oficial el día 6 de junio de 2019, de conformidad con el numeral 8 del Artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, para surtir la etapa de participación ciudadana en los siguientes términos "*Los proyectos específicos de regulación y la información en que se fundamenten, con el objeto de recibir opiniones, sugerencias o propuestas alternativas.*"

Que se fijó un término de cinco (5) días hábiles para recibir observaciones, opiniones y sugerencias alternativas respecto del proyecto de Resolución, el cual venció el 13 de junio de 2019, plazo dentro del cual se recibieron observaciones de cinco (5) personas jurídicas, las cuales fueron respondidas mediante oficios a los interesados, así como publicadas en la página web del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" –IGAC–.

³ Párrafo 1 del Artículo 79 y Artículo 80 de la Ley 1955 de 2019.

817

11 JUL 2019

Que, en cumplimiento de la ley, el proyecto de resolución fue sometido a instancia de revisión y consideración de la Presidencia de la República y el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, de quienes se recibieron comentarios, así como del Departamento Nacional de Planeación, los cuales fueron debidamente analizados.

Que de acuerdo con el artículo 7 de la Ley 1340 de 2009, según el cual la Superintendencia de Industria y Comercio podrá rendir concepto previo sobre los proyectos de regulación que puedan incidir sobre la libre competencia en los mercados, el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" –IGAC–, solicitó su pronunciamiento en relación con la Resolución 632 de 2019. La Superintendencia respondió mediante Oficio No. 8002019ER11035-O1 del 27 de junio de 2019, en el sentido de considerar que con el proyecto de regulación no se observa una incidencia sobre la libre competencia.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1. Objeto. La presente resolución tiene por objeto establecer el procedimiento para el trámite de las solicitudes y definir las condiciones jurídicas, técnicas, económicas y financieras para habilitar como gestores catastrales a aquellas entidades públicas que suscribieron con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC– convenios de delegación de la función catastral, pero no ejercieron dicha delegación al 25 de mayo de 2019, fecha de promulgación de la Ley 1955 de 2019.

Artículo 2. Definiciones. Para efectos de la aplicación e interpretación de la presente resolución, se adoptan las siguientes definiciones:

2.1 Entidades territoriales: Son entidades territoriales los departamentos, los distritos, los municipios y los territorios indígenas. La ley podrá darles el carácter de entidades territoriales a las regiones y provincias que se constituyan, en los términos de la Constitución y la ley.

2.2. Esquemas Asociativos de Entidades Territoriales-EAT: Son las entidades administrativas de derecho público, con personería jurídica y patrimonio propio e independiente de los entes que las conforman, y que pueden ser integradas por municipios, distritos, departamentos, áreas metropolitanas, y sus diferentes formas de asociación.

2.3. Gestor Catastral: Es la entidad pública nacional o territorial o el Esquema Asociativo de Entidades Territoriales habilitado en virtud de la Ley o por acto administrativo del Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC–, para la prestación del servicio público catastral, directamente o mediante la contratación de operadores catastrales, en uno o en varios municipios o distritos.

2.4. Municipio: Es la entidad territorial fundamental de la división político-administrativa del Estado, con autonomía política, fiscal y administrativa dentro de los límites que señalan la Constitución y las leyes de la República. Sus objetivos son, la eficiente prestación de los servicios públicos a su cargo, la construcción de las obras que demande el progreso local, la ordenación de su territorio, la promoción de la participación comunitaria en la gestión de sus intereses y el mejoramiento social y cultural de sus habitantes.

2.5 Servicio Público Catastral: Es el ejercicio de la gestión catastral que comprende el conjunto de operaciones técnicas y administrativas orientadas a la formación, actualización, conservación catastral y su difusión, de manera integral y permanente, así como los procedimientos del enfoque catastral multipropósito que sean adoptados.

Artículo 3. Solicitud para ser habilitado como gestor catastral. Acorde con lo previsto en el Artículo 79 de la Ley 1955 de 2019, para la habilitación como gestor catastral, se requiere solicitud de parte dirigida al Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC–, en la que se identifique la siguiente información:

- i) Identificación de la entidad solicitante
- ii) Identificación del nombre completo del representante legal de la entidad solicitante

817

11 JUL 2019

- iii) Objeto de la solicitud
- iv) Número y fecha del Convenio de Delegación suscrito con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC-
- v) Anexo con los documentos que acrediten el cumplimiento de las condiciones para la habilitación y forma de acreditación de acuerdo con lo previsto en la presente resolución.

Artículo 4. Condiciones para la habilitación y forma de acreditación. Quienes suscribieron un convenio de delegación de la función catastral con el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" –IGAC- y, cumplieron los requisitos previstos en la Resolución 341 de 2017 para la suscripción del convenio pero no ejercieron la gestión antes de la promulgación de la Ley 1955 de 2019, podrán ser habilitados como gestores catastrales si solicitan la habilitación según lo establecido en el Artículo 3 "Solicitud para ser habilitado como gestor catastral", de la presente resolución y cumplen con las siguientes condiciones:

1. **Condición jurídica:** Haber acreditado la representación legal de la entidad solicitante, dentro del proceso de delegación de la gestión catastral surtido ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC-.
2. **Condición técnica:** Haber presentado propuesta técnica ante el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" –IGAC- en desarrollo del proceso de delegación de la gestión catastral y allegar un plan indicativo de corto y mediano plazo en el cual se expongan las actividades y el cronograma que seguirá el solicitante para la prestación del servicio público catastral en las actividades de conservación, formación y actualización.
3. **Condiciones económicas y financieras:** Haber cumplido los requisitos económicos y financieros al momento de suscripción del convenio de delegación de la gestión catastral surtido ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC-.

Artículo 5. Procedimiento para la Habilitación. Para el trámite de la solicitud de habilitación, objeto de esta resolución, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC- aplicará las reglas, principios y procedimientos relacionados con la actuación administrativa, derecho de petición, requerimientos o complementación de información, comunicación a terceros y el procedimiento para su intervención, así como desistimiento, pruebas, notificaciones, comunicaciones y recursos, todo esto de acuerdo con lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 1755 de 2015 relacionada con el Derecho de Petición. Adicionalmente, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- 5.1. La habilitación que confiere el Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC-, sólo procede a solicitud de parte y deberá ser presentada por el representante legal o el apoderado de la entidad pública nacional, territorial, o esquema asociativo territorial solicitante.
- 5.2 El Instituto Geográfico "Agustín Codazzi"-IGAC- deberá comunicar el inicio de la actuación administrativa al (los) municipio (s) o distrito (s) sobre los cuales el solicitante propone prestar el servicio público de catastro.
- 5.3 Sin perjuicio del periodo probatorio si a ello hubiere lugar, los términos de respuesta de la solicitud serán los previstos en la Ley 1755 de 2015.
- 5.4 Vencido el plazo anterior, la Dirección General del Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC- mediante resolución motivada decidirá acerca de la solicitud de habilitación. Contra esta decisión solamente procederá el recurso de reposición.

De verificarse el cumplimiento de la totalidad de las condiciones técnicas, jurídicas, económicas y financieras, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi habilitará al solicitante como Gestor Catastral.

817

11 JUL 2019

En caso contrario, se negará la habilitación. Lo anterior, sin perjuicio de que pueda presentar una nueva solicitud que cumpla las condiciones de habilitación.

Parágrafo: En todos los casos en que el gestor catastral sea un departamento o un esquema asociativo territorial, cualquier municipio incluido en dicha habilitación legal o administrativa, podrá solicitar su habilitación como gestor catastral independiente, para lo cual deberá presentar la respectiva solicitud ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC- y acreditar los requisitos señalados en la presente resolución.

Artículo 6. Efectos de la habilitación. En un municipio únicamente prestará el servicio público de catastro un gestor habilitado, quien no podrá abandonar dicha prestación hasta tanto otro gestor catastral habilitado lo reemplace, para lo cual deberá tener en cuenta lo previsto en el Artículo 81 de la Ley 1955 de 2019, sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a la Agencia Nacional de Tierras.

El gestor habilitado contrae la obligación de prestarlo como mínimo en las zonas rural y urbana de la totalidad del (los) municipio(s) de su jurisdicción, directamente o por medio de operadores catastrales, siempre de acuerdo con el plan indicativo presentado en la solicitud de habilitación.

La habilitación confiere al gestor el derecho a prestar el servicio público de catastro en cualquier municipio del territorio nacional. Para prestar el servicio público catastral en una jurisdicción diferente a la suya, el gestor catastral deberá suscribir contrato con el respectivo ente territorial y estará sujeto a la normatividad que regule la materia.

El Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC- cesará su gestión catastral por excepción, en los municipios que sean atendidos por el gestor catastral habilitado, siempre que no esté suspendida o revocada la habilitación.

Finalizado el empalme previsto en el Artículo 8, el gestor catastral será responsable de la prestación del servicio público de catastro en sus actividades de formación, actualización, conservación y difusión de la información catastral, los cuales incluyen procedimientos del enfoque catastral multipropósito, conforme lo previsto en el plan indicativo al cual se refiere el Artículo 4 de la presente resolución.

Artículo 7. Compromisos derivados de la habilitación como gestor catastral: El gestor catastral deberá como mínimo asumir los siguientes compromisos:

- i) Disponer los recursos físicos, tecnológicos, financieros y técnico-operativos para garantizar la eficiente prestación del servicio público catastral.
- ii) Adelantar directamente o mediante la contratación de operadores catastrales, la gestión catastral para la formación, actualización y conservación catastral, así como los procedimientos del enfoque catastral multipropósito que sean adoptados, como mínimo en el (los) municipio(s) que integran al gestor catastral.
- iii) Dar estricto cumplimiento a la normatividad que regula el servicio público catastral, so pena de ser acreedor a las sanciones previstas en el Artículo 82 de la Ley 1955 de 2019 o aquellas normas que la modifiquen, reemplacen o complementen.
- iv) Informar al Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" y a la Superintendencia de Notariado y Registro o a quienes hagan sus veces, los municipios en los cuales el gestor dio inicio a la prestación del servicio público de catastro.
- v) De acuerdo con la regulación que expida, informar al Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" –IGAC- el resultado de la gestión catastral.



817

11 JUL 2019

Artículo 8. Entrega del Servicio Público. El gestor catastral habilitado tiene un plazo de un (1) mes contado a partir de la habilitación, para realizar el empalme con el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" –IGAC– quien hará entrega de los expedientes de conservación en trámite y las bases catastrales del (los) respectivo(s) municipio(s) en los cuales asuma la prestación del servicio público catastral, así como cualquier otra información relevante para el efecto.

Este empalme se llevará a cabo cada vez que el gestor catastral inicie la prestación del servicio público catastral en un municipio del territorio nacional.

Cuando la información que deba entregar el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" –IGAC– corresponda a varios municipios, el período del empalme será de dos (2) meses calendario contados a partir de la habilitación.

Artículo 9. Publicación y entrada en vigencia. - Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial, fecha a partir de la cual entrará en vigencia.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los

11 JUL 2019

Evamaría Uribe Tobón

EVAMARÍA URIBE TOBÓN
Directora General